

DΕ

SALTERAS

41909 - (Sevilla)

PROVIDENCIA DE LA ALCALDÍA

Mediante la presente, se le requiere para que por los servicios técnicos del Área se tramite la documentación preparatoria del expediente de contratación "EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA PARA AYUNTAMIENTO Y CEIP ANTONIO RODRÍGUEZ ALMODOVAR" (EXPTE CONTRATACIÓN 2311/2018), que a continuación se detalla:

1)PROPUESTA DE GASTO:

Consta borrador elaborado por la Secretaria en expte. 200/2019, debiendo someterse a su comprobación por el Área de Urbanismo, previamente a la suscripción por esta Alcaldía. Asimismo se incorpora al referido expediente un documento Excel en el que se desglosan los importes de la inversión por subvención, aplicaciones y conceptos, para la elaboración de la propuesta de gasto.

2) PROYECTOS TÉCNICOS

En relación con los proyectos técnicos, una vez se presenten por la empresa adjudicataria del contrato de redacción, ajustados en sus presupuestos a los importes expresados en las Resoluciones de otorgamiento de subvenciones concedidas por la AAE, informarlos para su aprobación por la Junta de Gobierno Local.

A tal fin, deberá comprobarse que el proyecto presentado tiene el contenido del art. 233 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público:

- 1. Los proyectos de obras deberán comprender, al menos:
- a) Una memoria en la que se describa el objeto de las obras, que recogerá los antecedentes y situación previa a las mismas, las necesidades a satisfacer y la justificación de la solución adoptada, detallándose los factores de todo orden a tener en cuenta.
- b) Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida, así como los que delimiten la ocupación de terrenos y la restitución de servidumbres y demás derechos reales, en su caso, y servicios afectados por su ejecución.
- c) El pliego de prescripciones técnicas particulares, donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución, con expresión de la forma en que esta se llevará a cabo, las obligaciones de orden técnico que correspondan al contratista, y la manera en que se llevará a cabo la medición de las unidades ejecutadas y el control de calidad de los materiales empleados y del proceso de ejecución.

- d) Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, en su caso, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración. El presupuesto se ordenará por obras elementales, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- e) Un programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra de carácter indicativo, con previsión, en su caso, del tiempo y coste.
 - f) Las referencias de todo tipo en que se fundamentará el replanteo de la obra.
- g) El estudio de seguridad y salud o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, en los términos previstos en las normas de seguridad y salud en las obras.
 - h) Cuanta documentación venga prevista en normas de carácter legal o reglamentario.
- 2. No obstante, para los proyectos de obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación inferiores a 500.000 euros de presupuesto base de licitación, IVA excluido, y para los restantes proyectos enumerados en el artículo anterior, se podrá simplificar, refundir o incluso suprimir, alguno o algunos de los documentos anteriores en la forma que en las normas de desarrollo de esta Ley se determine, siempre que la documentación resultante sea suficiente para definir, valorar y ejecutar las obras que comprenda. No obstante, solo podrá prescindirse de la documentación indicada en la letra g) del apartado anterior en los casos en que así esté previsto en la normativa específica que la regula.
- 3. Salvo que ello resulte incompatible con la naturaleza de la obra, el proyecto deberá incluir un estudio geotécnico de los terrenos sobre los que esta se va a ejecutar, así como los informes y estudios previos necesarios para la mejor determinación del objeto del contrato.
- 4. Cuando la elaboración del proyecto haya sido contratada íntegramente por la Administración, el autor o autores del mismo incurrirán en responsabilidad en los términos establecidos en esta Ley. En el supuesto de que la prestación se llevara a cabo en colaboración con la Administración y bajo su supervisión, las responsabilidades se limitarán al ámbito de la colaboración.

Cuando el proyecto incluyera un estudio geotécnico y el mismo no hubiera previsto determinadas circunstancias que supongan un incremento en más del 10 por ciento del precio inicial del contrato en ejecución, al autor o autores del mismo les será exigible la indemnización que establece el artículo 315, si bien el porcentaje del 20 por ciento que este indica en su apartado 1 deberá sustituirse, a estos efectos, por el 10 por ciento.

- 5. Los proyectos deberán sujetarse a las instrucciones técnicas que sean de obligado cumplimiento.
- 6. Cuando las obras sean objeto de explotación por la Administración Pública el proyecto deberá ir acompañado del valor actual neto de las inversiones, costes e ingresos a obtener por la Administración que vaya a explotar la obra.

3) MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CONTRATO.

Para la incorporación al expediente de la justificación de la necesidad de la contratación así como para satisfacer el requisito de su publicación en el Perfil de contratante se deberá redactar una memoria justificativa del contrato (art. 63.3 LCSP), donde deberá determinarse con precisión los aspectos más abajo señalados, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado con/sin publicidad, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento (arts. 28.1 y 116.4.e LCSP):

- 1. Naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado.
- 2. Relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.

3. Idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas.

4) INFORME ADJUNTO AL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS.

Para poder elaborar el Pliego de cláusulas administrativas particulares, deberá remitirse un Informe adjunto al Pliego de prescripciones técnicas donde debe constar:

1. Definición del objeto del contrato:

Hay que tener en cuenta que el expediente debe referirse a la totalidad del objeto del contrato, no pudiendo fraccionarse su objeto con el fin de disminuir su cuantía y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan (arts. 99.2 y 116.2 LCSP).

2. Asimismo se deberá indicar el CPV del contrato.

Se indica a los Servicios Gestores que el acceso a las codificaciones del Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV en sus señas en inglés) puede realizarse, entre otros, a través de la página web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, pinchando los siguientes links:

Servicios/Contratación/Nomenclaturas, clasificaciones y formularios/Clasificación CPV: Clasificación CPV- 2008. Servicios/Clasificación CPV (Common Procurement Vocabulary, (para resto contratos).

3. División en lotes del contrato, siempre que la naturaleza o el objeto del mismo lo permitan (art. 99.3 LCSP).

Cuando el órgano de contratación decida no dividir en lotes el objeto del contrato, por existir motivos válidos, deberá justificarlos motivadamente en el informe adjunto, entendiéndose en todo caso como tales cuando conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia (previo informe de la autoridad de defensa de la competencia correspondiente), dificulte la correcta ejecución desde el punto de vista técnico o bien que por su naturaleza implique la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Dichas circunstancias deberán motivarse de forma adecuada y concreta.

4.Presupuesto del contrato, adecuado a los precios del mercado, entendiéndose como tal el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

El mismo se desglosará indicando los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación (art. 100 LCSP).

5. Valor estimado del contrato y método aplicado para su cálculo (art. 101 LCSP).

En los contratos de obras, suministros y servicios, el valor estimado vendrá determinado por el importe total, sin incluir el IVA, pagadero según sus estimaciones.

En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.

Asimismo deberán tenerse en cuenta:

- a. Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.
- b. Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos.
- c. En el caso de que se haya previsto la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas.
- **6. El precio del contrato (tipo de licitación)** sobre el que los licitadores efectuarán sus ofertas (IVA excluido), estableciendo el IVA separadamente. Dicho precio podrá formularse tanto en términos de precios unitarios, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato (art. 102.4 LCSP).
- **7. Aplicación presupuestaria / aplicaciones presupuestarias** a las que imputar el gasto derivado del contrato, que deberán ajustarse a las anualidades y ritmo de ejecución del mismo.

La previsión de imputación presupuestaria deberá contemplar el presupuesto del contrato desglosado por aplicación/aplicaciones y anualidades, desglosando la base imponible y separadamente el IVA que deba ser soportado por la Administración.

- 8. Justificación adecuada de la elección del procedimiento de licitación (art. 116.1.a LCSP).
- 9. Justificación adecuada de los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera.
- 9.1) Si no se establece de modo expreso su exigencia, continua de momento vigente la previsión establecida en el art. 11.5 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas 1098/2001 (en adelante RGLCAP) (hasta nuevos desarrollos reglamentarios), según el cual los licitadores o candidatos estarán exentos de los requisitos de acreditación de la solvencia para los contratos de obras cuyo valor estimado no exceda de 80.000 euros y para los contratos de los demás tipos cuyo valor estimado no exceda de 35.000 euros, no obstante existe la posibilidad de previsión en contra en el informe adjunto.
- 9.2) Además, respecto a los contratos no sujetos al requisito de clasificación y no exentos del requisito de acreditación de la solvencia, cuando no se concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación los licitadores o candidatos que no dispongan de la clasificación que en su caso corresponda acreditarán su solvencia por los criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación determinados en el art. 11.4 del RGLCAP.
- 9.3) En el caso de los contratos de obras o de servicios, o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, se podrá exigir de forma motivada que determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por un participante en la misma, debiéndose en este caso indicarlos trabajos a los que se refiera (art. 75.4 LCSP)
- 9.4) En los contratos de obras, de servicios, concesión de obras y concesión de servicios, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse que se especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.
- 9.5) Se podrá exigir también a los candidatos o licitadores, que se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello.

Esta exigencia será obligatoria en el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato

La exigencia de este compromiso deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación, y cuando se realice, deberá indicar además si se le atribuye el carácter de obligaciones esenciales o bien establecer las penalidades en caso de su incumplimiento (art. 76 LCSP).

9.6) Respecto a los medios para acreditar la solvencia, en los contratos SARA se podrá exigir la aportación de los documentos previstos en los artículos 87 a 91 de la LCSP, a elección del órgano de contratación, pudiéndose respecto al resto de contratos exigirse, de forma justificada, otros medios de prueba distintos (art. 86 LCSP).

No obstante, cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado.

- 9.7) La solvencia económica y financiera deberá acreditarse, a elección del órgano de contratación, por uno o varios de los medios siguientes (art. 87 LCSP):
- a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados.
- b) Justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido.
- c) Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido.
- d) Como medio adicional a los previstos en las tres letras anteriores, se podrá exigir que el periodo medio de pago a proveedores del empresario, siempre que se trate de una sociedad que no pueda presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, no supere el límite establecido por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública.
- e) Para los contratos de concesión de obras y de servicios, u otros que incluyan inversiones relevantes que deban ser financiadas por el contratista, se podrán establecer medios de acreditación de la solvencia alternativos a los anteriores.
- 9.8) La solvencia técnica en los contratos de obras deberá acreditarse, a elección del órgano de contratación, por uno o varios de los medios siguientes (art. 88 LCSP):
- a) Relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años, avalada por certificados de buena ejecución. Cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de las obras pertinentes efectuadas más de cinco años antes.
- b) Declaración indicando el personal técnico u organismos técnicos, estén o no integrados en la empresa, de los que esta disponga para la ejecución de las obras acompañada de los documentos acreditativos correspondientes cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.

- c) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de las obras así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.
- d) Indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.
- e) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y del número de directivos durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente cuando le sea requerido.
- f) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de las obras, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente cuando le sea requerido.

10.Clasificación exigible al contratista. La clasificación será indispensable en contratos de obras de valor estimado igual o superior a 500.000 €.

Respecto a los restantes contratos de obras en los que, por su cuantía, la clasificación no sea exigible, así como en los contratos de servicios cuyo objeto corresponda a alguno de los subgrupos de clasificación y códigos CPV establecidos en el Anexo II del RGLCAP, la acreditación de la clasificación de dicho Anexo será suficiente para, de forma alternativa acreditar la solvencia exigida en el informe adjunto y que se recogerá en el PCAP. A tal efecto se deberá indicar el Grupo, Subgrupo y Categoría en que debería clasificarse el contratista, en el supuesto de que fuera exigible.

11. Criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato (art. 116.4.c LCSP).

La adjudicación de los contratos se realizará como regla general utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Con carácter facultativo, previa justificación, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida.

La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1. La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o

miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

- 2. La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.
- 3. El servicio postventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro.

En el supuesto de que no se incluyan criterios sociales y medioambientales se deberá justificar su no inclusión por la no vinculación de los mismos con el objeto del contrato (art. 1.3 LCSP).

Los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida.

La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los siguientes contratos:

- a) Aquellos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los candidatos o licitadores.
- b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas o por reducciones en su plazo de ejecución.
- c) Aquellos para cuya ejecución facilite el órgano, organismo o entidad contratante materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.
- d) Aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.
- e) Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios.

- f) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.
- g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato.

En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación.

Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación.

h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la

generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.

Cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, este deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida.

Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

Se tendrá que justificar la elección de las fórmulas, y salvo que se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración (art. 146 LCSP).

12. En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas, de forma que se fijen de forma concreta los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato (art. 145.7 LCSP). En todo caso, en los supuestos en que su valoración corresponda al Comité de Expertos no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento (art 145.7 en relación al artículo 146.2 a) de la LCSP).

- 13. En el supuesto de procedimiento negociado se determinarán los aspectos económicos y técnicos que hayan de ser objeto de negociación; las necesidades de los órganos de contratación y las características exigidas para los suministros, las obras o los servicios; el procedimiento que se seguirá para negociar; los elementos de la prestación que constituyen los requisitos mínimos que han de cumplir todas las ofertas; los criterios de adjudicación.
- 14. Se podrán prever criterios de adjudicación específicos para el desempate entre dos o más ofertas. Estos deberán estar vinculados al objeto del contrato y referirse a los supuestos recogidos en el art.147.1LCSP.

Si estos no se prevén en los pliegos, en su defecto el empate se resolverá mediante la aplicación por orden de los criterios sociales establecidos en el art. 147.2LCSP referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas.

15. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, se incluirán las posibles variantes que puedan ofrecer los licitadores.

En este supuesto habrá que precisar dicha posibilidad, expresando los requisitos mínimos, modalidades, y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato (art. 142 LCSP).

16. Condiciones especiales de ejecución del contrato, que tendrán que estar vinculadas al objeto del mismo.

En todo caso, será obligatorio establecer al menos una de las condiciones especiales de ejecución de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden de entre las que enumera el apartado segundo del art. 202 LCSP.

Caso de no inclusión debe motivarse la misma, justificando las razones de la no relación con el objeto del contrato.

17. Se deben contemplar los parámetros objetivos que deberán permitir identificarlos casos en que una oferta se considere anormal (art. 149.2 LCSP).

Cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, si en los pliegos no se establece otra cosa se aplicarán los parámetros objetivos establecidos en el art. 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación se deben establecer los parámetros objetivos mediante fórmulas que permitan identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.

18. La información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida cuando una norma, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales (art. 130 LCSP).

En este supuesto se deberá hacer constar que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el art. 130 LCSP, debiéndose aportar en todo caso los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de

cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación.

Asimismo, siempre se debe contemplar la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista, sin que en ningún caso dicha obligación corresponda a este último.

- 19. Cuando en los procedimientos abiertos o restringidos, se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberán proponerse los integrantes del Comité de Expertos regulado en el art. 146.2 LCSP, que estará compuesto por un mínimo de tres miembros no adscritos al órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, o bien identificar debidamente al organismo técnico especializado al que se encomiende.
- 20. El plazo de duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la posible prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.

La duración del contrato deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas.

A efectos de la duración máxima de los contratos deben tenerse en cuenta los límites que establece para cada tipo de contrato la LCSP en su artículo 29, que con carácter general establece los siguientes plazos máximos:

- El contrato de servicios de mantenimiento que se concierte conjuntamente con el de la compra del bien a mantener, cuando dicho mantenimiento solo pueda ser prestado por razones de exclusividad por la empresa que suministró dicho bien, podrá tener como plazo de duración el de la vida útil del producto adquirido (art.29.4 LCSP).
- Asimismo y a efectos de previsión de las prórrogas en el PCAP debe tenerse en cuenta que, además del carácter expreso de la misma y la inalterabilidad respecto a las condiciones iniciales del contrato el art 29 establece el carácter obligatorio de la misma siempre que su preaviso por el Servicio encargado de la ejecución del contrato se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que el pliego establezca uno mayor, quedando exceptuados de la obligación de preaviso los contratos con duración inferior a dos meses.
- 21. En su caso, motivación de la exigibilidad de la garantía provisional a los licitadores (dado su carácter facultativo y excepcional) y, en su caso, cuantía de la misma, que no podrá ser superior del 3% del presupuesto base de licitación del contrato, IVA y régimen de su devolución excluidos (art. 106 LCSP).
- 22. Prestación de garantía complementaria, cuando concurran casos especiales justificados a que se refiere el art. 107.2, de hasta un 5% del precio final ofertado por el licitador que presentó la mejor oferta, excluido el IVA, pudiendo alcanzar la garantía total un 10% del citado precio.

En particular, se podrá prever en el informe adjunto la presentación de esta garantía complementaria para los casos en que la oferta del adjudicatario resultara inicialmente incursa en presunción de anormalidad.

- 23. Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.
- 24. Las condiciones de pago.

- 25. Plazo de garantía del contrato, o justificación de su excepción en aquellos contratos en los que no resulte necesaria debido a su naturaleza o características (art. 210.3). En los contratos de obras se fijará atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año salvo casos especiales (art. 243.3).
- 26. En su caso, la extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que se imponga al contratista.
- 27. Régimen de revisión de precios del contrato, cuando proceda, así como la fórmula de aplicación que debe utilizarse, de conformidad con los artículos 103 a 105 de la LCSP, debiendo tenerse en cuenta que:

Salvo en los contratos no sujetos a regulación armonizada, no cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos.

La revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo, previa justificación en el expediente, en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años.

En los supuestos en que proceda, el órgano de contratación fijará la fórmula de revisión que deba aplicarse, la cual será invariable durante la vigencia del contrato.

La revisión procederá (salvo en los contratos de suministro de energía), cuando el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20% de su importe y hubiesen transcurrido 2 años desde su formalización (la condición relativa al porcentaje de ejecución no será exigible en los contratos de concesión de servicios).

El importe de las revisiones que procedan se hará efectivo mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones o pagos parciales. Los posibles desajustes que se produjeran, se podrán hacer efectivos en la certificación final o en la liquidación del contrato.

Por otra parte, de acuerdo con el Real Decreto 55/2017 de desindexación establece la obligación de recabar de la Junta Superior de Contratación Administrativa un informe valorativo de la estructura de costes de aquellos contratos distintos de los de obras y de los de suministro de fabricación de armamento y equipamiento, cuando su importe sea igual o superior a 5 millones de euros y se prevea la revisión de precios.

28. Cuando proceda la previsión de penalidades, conforme al artículo 192.1, para los casos de incumplimiento, incumplimiento parcial, cumplimiento defectuoso de la prestación o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme a los arts. 76.2 (adscripción de medios personales o materiales a la ejecución) y 202.1 (condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden) (art. 122.3). La cuantía de las penalidades a imponer deberá ser proporcionada a la gravedad del incumplimiento de lo contratado y no superiores cada una de ellas al 10% del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50% del precio del contrato.

En el supuesto de que el adjudicatario tenga la obligación de subrogarse como empleador, el pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará necesariamente la imposición de penalidades al contratista para el supuesto de incumplimiento de esta obligación (artículo. 130.4 LCSP).

- 29. Calificación de las obligaciones contractuales que se consideren esenciales, a efectos de determinar la posible resolución del contrato (art. 211.f).
- 30. En su caso, posibilidad de modificar el contrato y condiciones en que podrá producirse la modificación si concurren las circunstancias previstas en el art. 204 y concordantes de la Ley y con los límites señalados en aquél, no pudiendo las modificaciones superar el 20% del precio inicial.
- 31. Unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato (art. 62 LCSP).
- 32. Designación de la persona que va a ejercer las funciones de responsable del contrato, persona física o jurídica, vinculada al ente contratante o ajena a él, al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada.

En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato serán ejercidas por el Director Facultativo (art. 62 LCSP).

Si dicha designación no figura en el informe adjunto para ser recogida en el PCAP deberá procederse a su designación por el órgano de contratación con carácter previo al inicio de la ejecución del contrato.

- 33. Los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato (art. 122 LCSP)
- 34. La previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1.
- 35. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.
- 36. Determinación, en su caso, si va a exigirse la transferencia de derechos de propiedad intelectual o industrial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 308 respecto de los contratos de servicios (art. 122 LCSP).

5) PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS.

El art. 70.1 establece que "El órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia. Entre esas medidas podrá llegar a establecerse que las citadas empresas, y las empresas a ellas vinculadas [...] puedan ser excluidas de dichas licitaciones, cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato".

Los servicios proponentes deberán remitir los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la ejecución de la prestación y que definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la LCSP (art. 124 LCSP).

Las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas se contienen en el art. 126 de la Ley.

Para los contratos de obra, el pliego de prescripciones técnicas particulares se contendrá en el proyecto de obras, que deberá incluir el contenido del art. 233 de la Ley.

Se mantiene la vigencia de las prescripciones contenidas en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en lo que no contradigan la LCSP y en tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de esta última, debiendo tener en cuenta que en ningún caso pueden contener los pliegos de prescripciones técnicas declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares (art.68.3 RGLCAP).

6) INFORME DE INSUFICIENCIA DE MEDIOS EN CONTRATOS DE SERVICIOS.

En Los expedientes de contratos de servicios se debe remitir de forma separada un informe donde se expliquen y motiven con carácter exhaustivo la insuficiencia de medios que motivan la contratación de la prestación (art. 116.4.f LCSP).

Dicho informe será objeto de publicación en el Perfil de contratante de acuerdo con el art. 63.3 LCSP.

Déseme cuenta.

En Salteras, a la fecha de la firma electrónica.

Firmado.- El Alcalde Presidente.

D. Antonio Valverde Macías.